



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jesús María Londoño Monsalve
Demandado	Irma del Socorro Toro Agudelo
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Radicación	633024089001-2022-00045-00

Dentro del proceso de la referencia, solicita la parte ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Examinada la petición que antecede, se tiene ajustada al artículo 461 del Código General del Proceso, ya que proviene de la parte ejecutante y el escrito acredita el pago total de la obligación demandada (capital, intereses y costas), por tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas previas.

Es de anotar que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió solicitud para la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, donde se manifiesta que la solicitud de terminación obedece al pago total de la obligación realizada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el señor JESÚS MARÍA LONDOÑO MONSALVE, en contra de la señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el proceso, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05c800cd858eca99d283525f41faffd2749467904cf824224dfd9642e96fb79

Documento generado en 21/11/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 092. FIJACIÓN: 22-11-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO

Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandada	María Lucenia Fernández de Escobar
Asunto	Ordena Segur Adelante
Radicación	633024089001- 2022-00067 -00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **MARÍA LUCENIA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR** 5 días para que cancelaran la obligación demandada o de 10 días para que contesta la demanda o propusiera excepciones; se notificó a la señora FERNÁNDEZ DE ESCOBAR con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección calle 16 N° 12-58 zona urbana del municipio de Génova, Quindío, siendo así que el día 17 de julio de 2023 (archivo 20 cuaderno digital) se presentó al Despacho y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, la demanda y sus anexos, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto que se encuentre en favor de MARÍA LUCENIA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR identificada con la c.c. 24.673.165 en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO

PICHINCHA, BANCO FINANANDINA, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y CLTEFINANCIERA.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés No. 166 y 139 de 2019, visibles en las páginas 11 a la 19 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a la señora **MARÍA LUCENIA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte

demandada, las que deberá cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **MARÍA LUCENIA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR** a pagar en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de **\$4.928.000.00**. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagaré N°. 166 Y 139 de 2019-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d44cc54e643c47ab8f7a3b236a9905bac8595dbcaa277d8840560e7a7c0fa**

Documento generado en 21/11/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 092. FIJACIÓN: 22-11-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00028-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00054-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00112-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso "REIVINDICATORIO", con radicado 633024089001-2023-00118-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario